

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Sala Laboral.
Neiva

LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 12.263.560 de Pitalito, portador de la Tarjeta Profesional No 130.067 del C. S. de la Judicatura, me calidad de apoderado de la parte demadnadnte dentro del asunto de la referencia, debidamente reconocido ante el despacho, me permito presentar con todo respeto los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En esta ocasión hemos puesto en marcha el aparato judicial solicitando que se declara la existencia de un contrato verbal de trabajo entre el señor TITO MOLINA ROJAS y el ingeniero HENRY LIZCANO en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO PITALITO, y como consecuencia de ello que se cancele a cargo de la entidad demandada: Salario, prestaciones sociales indemnización moratoria indemnización por terminación del contrato por causa atribuible al patrón o perjuicios materiales morales y por daño a la vida de relación padecida por el demandante el accidente de trabajo que sufriera el día 1 de agosto de 2012 y demás derechos laborales causados y adeudados.

Notificada en debida forma la entidad demandada dar respuesta al líbello impetrado faltando a la verdad al afirmar de manera hasta ingenua que no existía vínculo laboral y/o contractual con el señor TITO MOLINA ROJAS y que el accidente padecido por este último y objeto de las reclamaciones pretendidas, se pudo haber ocasionado en las instalaciones del tecnoparque de propiedad de la entidad demandada porque él (el señor Tito) aprovechándose de su calidad de haber sido aprendiz del sena, puedo ingresar fácilmente al tecnoparque Yamboró y de esta manera tuvo acceso al taladro que le ocasionó el accidente que nos ocupa citó textualmente lo contestado al hecho segundo del accidente (folio 240).

No corresponde a la lógica afirmar que una persona con plenas capacidades físicas y mentales se acerca a una institución cualquiera a laborar por su cuenta manipular maquinaria destinada exclusivamente para desarrollar trabajos que sólo benefician a la entidad. Por tanto, este tipo de manifestaciones resultan pueriles y falaces en consideración a la seriedad que merece y exige un debate como el que nos ocupa y ante una institucionalidad tan respetable como lo es la rama judicial.

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

un Derecho”

Simón Bolívar

Ocupándonos puntualmente de las excepciones propuestas tenemos que ante la denominada inexistencia de la obligación a cargo del sena por falta de legitimación en la causa por pasiva - tenemos que advertir que se basa en la misma negación que sostuvo la entidad durante toda la contestación de la demanda y que fue desvirtuada con el acervo probatorio que se pasa a examinar

1. Obra en el expediente la declaración extrajuicio rendida ante notario por el señor Jaime Muñoz losada a quién le consta que entre las partes se celebró un contrato verbal de trabajo con el propósito de que el señor Tito Molina trabajar al servicio de la entidad demandada en los términos y extremos señalados en la demanda.
2. El 14 de noviembre del año 2014 se recepcionó el testimonio del señor Enrique Torres claros quién pretendió inicialmente negar la existencia de la relación laboral que existió entre los aquí partes pero que en el desarrollo de su declaración terminó aceptando, como suele suceder a la luz de la verdad verdadera, qué existió la reunión a que se alude los incisos 2 y 3 de los hechos B) laborales de la demanda: Que si ejecuto junto con el señor Tito Molina unas obras al Servicio al servicio nacional de aprendizaje, subdirección del centro de gestión y desarrollo sostenible surcolombiano Pitalito en el Tecno parque yambaró y que el accidente padecido por el señor Tito Molina Rojas El día 1 de agosto de 2012 se presentó dentro de las instalaciones del tecnoparque con herramienta del Sena y en cumplimiento de labores encomendadas por la entidad.

Puntualmente el testigo alude:

"pregunta: Don Enrique usted participó en la reunión que se realizó en el servicio nacional de aprendizaje sena el 01 de Julio 2012 en la cual fue contratado usted junto con el señor Tito Molina y otro grupo de trabajadores para realizar las canchas sintéticas del tecnoparque Yambaró de pitalito

Responde: Nosotros tuvimos una reunión, pero no de contrato, osea lo que yo recuerdo a nosotros nos reunieron a varias personas creo que no sé más o menos 15 personas nos reunieron ahí pero no era para contratarnos"

Más adelante el testigo Afirma: En ese momento de la reunión pues había una aspiración de contratación, pero no sabíamos realmente si nos contrataban o no porque esta contratación salió tarde a los 4 meses nos

llamaron nos contrataron. Olvidándose de lo que ya había negado el testigo terminó confesando que: “**responde:** *Nosotros estuvimos si en esa reunión pero no sabíamos que nos iban a poner hacer allá y nos mandaron hacer los sardineles.*

Pregunta: *En esa reunión estaba Don Tito*

Responde: *En esa reunión Sí señor Claro.*

Pregunta: *Usted no sabe que a Don Tito le dieron la orden.*

Respuesta: *Orden no, no sé qué actividad le tocó hacer a cada uno, no sé cómo llegó él al tecnoparque, y allá nos encontramos y el llevaba una actividad diferente a la mía, con el compañero a cumplir con lo que íbamos a hacer nosotros, don Tito estaba en la reunión, gramos en el tecnoparque y el llevaba una actividad distinta a la mía.*

Avanzada su declaración ya era un hecho que el testigo contrario a lo dicho inicialmente, aceptando la existencia de la reunión del 2 de julio de 2012 en la que los contrataron para la elaboración de diferentes trabajos tendientes a la adecuación de las canchas sintéticas del tecno parque Yamboró del sena, participando tanto él como el señor Tito Molina y que les habían contratado para realizar diferentes actividades.

Luego sobre la ejecución de la labor encomendada al Señor Tito Molina manifestó:

"pregunta: *Que lo vio usted, haciendo a Don Tito en esas tres cuatro oportunidades que acaba de manifestar que se lo encontró a Don Tito.*

Responde: *Lo que yo sé es que ellos estaban encargados de organizar unos tentaderos en las canchas sintéticas*

Pregunta: *Y Don Tito está organizando los tentaderos en las canchas sintéticas.*

Responde: *Sí claro“*

Más adelante contesta:

“pregunta *don Enrique en las oportunidades que usted vi a Don Tito En qué horario lo vio allá, usted dice que lo vio en tres cuatro oportunidades en qué horario lo vio?*

Responde: *Pues estábamos trabajando en el complejo nos mirábamos en diferentes sitios y nos mirábamos frecuentemente inclusive íbamos a tomar*

algo y nos hablábamos nos encontrábamos en la mañana y en las horas del mediodía cuando almorzábamos.

3. El 14 de noviembre del año 2014 se recepcionó el testimonio del Señor Jorge Luis niño anacona, instructor del Sena, quien en su calidad de dependiente laboral de la entidad demandada nada apporto a esclarecer los hechos que se debaten en el proceso.
4. El 31 de julio del año 2014 se recepcionó el testimonio de la señora Lidia Mercedes scarpeta rojas quien manifestó conocer al Señor Tito Molina rojas y saber de su vinculación con el Sena para la fecha indicada y los hechos de la demanda, además relato con detalle los padecimientos económicos y emocionales a los que se vio sometido el demandante y su familia como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 01 de agosto de 2012.
5. El 31 de julio del año 2014 rindió testimonio la Señora Sandra Milena González Anacona quien manifestó conocer al Señor Tito Molina rojas y saber de su vinculación con el Sena, que supo de su vinculación laboral por el comentario de una tercera persona y que lo vio ingresar al tecnoparque a laborar para la fecha indicada en los hechos de la demanda porque trabajaba en la misma zona: Además también atestigo sobre los padecimientos económicos físicos y emocionales a los que se vio sometido el demandante y su familia como consecuencia del accidente laboral ocurrido el 01 de agosto de 2012
6. El 31 de julio del año 2014 se recepcionó la declaración del señor Ancizar Molina Molina quien manifestó ser sobrino del señor Tito Molina rojas y tener como profesión la de taxista. Entre su declaración nos permitimos extraer:

pregunta: *Sírvase decirnos qué conocimiento tiene usted de las presuntas funciones o Servicios que presta el señor Tito Molina para el servicio nacional de aprendizaje sena*

Responde: *Doctor en el conocimiento que yo tengo después de que estuvo llevándole comida después de que salió de ahí él se fue a trabajar al Sena, y en tres ocasiones yo lo llevé a él una fue cuando se le dañó la moto las otras ocasiones es cuando llovía mucho y me llamaba para que lo llevara hasta el sena para el no mojarse*

pregunta: *Cuando usted transportaba el señor Tito Molina rojas a que parte lo llevaba exactamente.*

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

un Derecho”

Simón Bolívar

Responde: Yo lo llevaba a la finca del technoparque la finca que queda en Yamboró.

Pregunta ancizar ha dicho que usted lleva a Don Tito al cena haciéndole servicios de taxi que lo llevó en tres ocasiones Con qué periodicidad lo llevó usted esas veces fueron tres días seguidos?

Respuesta: Con esa actitud no recuerdo las fechas pero si fueron en julio que fue las primeras veces que mire mi tío allá trabajando.

Pregunta: A manifestado usted ancizar que en alguna oportunidad vi a Don Tito encaramado en algo que estaba haciendo Don Tito y en qué lugar se encontraba.

Responde: Yo miré como una cancha o algo así y como es un Prado muy bonito y él estaba con una sierra cortando una guadua una punta de un aguado arriba donde él estaba.

Con respecto a la situación económica y emocional de la familia desencadenada por el accidente ocurrido del 01 de agosto de 2012, el Testigo comentó:

Pregunta: ¿En alguna ocasión usted fue a visitar a los hijos de Don Tito cuando él no estaba?

Responde: Con mi esposa e incluso le llevábamos mercado y nosotros le colabora vamos y ahora todavía lo hacemos porque mi tío ha estado mal económicamente y nosotros gracias a Dios le hemos dado la mano e incluso yo me he ido a estar pendiente de la casa porque la casa se deja sola en el tiempo que mi tío estuvo enfermo en el hospital.

Este testigo no obstante tener un parentesco con el demandante es certero en relatar que con ocasión de su profesión llevó al Señor Tito Molina a las instalaciones del tecnoparque Yamboró del Sena en la época indicada como de ejecutoria del contrato laboral aludido en la demanda, que lo vio laborando en el sitio y que le consta la tragedia familiar que padeció el demandante y su núcleo familiar a consecuencia del accidente policitado

No da detalles de la contratación porque no le consta y esa es una prueba de su lealtad procesal y de la veracidad de su testimonio pues no obstante ser familiar del interesado relato expresamente lo que a él le constaba.

7. El 31 de julio del año mencionado se escuchó al señor Cristian Camilo Rojas quien manifestó haber sido instructor del Sena, sin embargo debe lo tener poco conocimiento de los detalles que Rodearon el vínculo existente entre las partes, de su testimonio rescatamos lo siguiente:

Pregunta: Tiene usted algún conocimiento de las labores desarrolladas por el señor Tito Molina rojas para el sena

Responde: No, sé que trabajen techno parque y escuché que había tenido un accidente no sé nada más de él.

Más adelante reitera:

Pregunta: Cristian ha manifestado usted que escuchó de un accidente, que escuchó de ese accidente?

Responde: Qué estaba haciendo una labor y si no estoy mal hubo una mala manipulación con un taladro y que le había afectado un ojo.

pregunta: Qué estaba haciendo una labor ahí?

Responde: Sí que estaba trabajando.

8. El 31 de julio de 2014 rindió interrogatorio de parte el ingeniero Henry lizcano Parra en su calidad de representante de la entidad demandada en ejercicio de ese cargo por el término de unos 10 años, aunque pretendió corroborar lo manifestado por su apoderada en la contestación de la demanda, en medio de sus extensos y dilatorias respuestas terminó desmintiendo en algunos apartes de su propio dicho:

Cuando se le preguntó:

Pregunta: Sabe usted Por qué razón el señor Tito Molina Rojas se encontraba en el sitio denominado Tecno parque Yamboro despeina cuando sufrió un accidente Aparentemente en el desempeño de alguna labor.

Responde no

Fue tajante en su respuesta no obstante, haber dado instrucciones para la atención del herido en el accidente una vez ocurrido el mismo haber ordenado una investigación interna, que supuestamente concluyó con absolver a la entidad de responsabilidad y pretender argumentar que la elaboración de las canchas obedecía a un supuesto trabajo por competencias desarrollado por alumnos entre ellos por el demandante, sin tener en cuenta que el señor Tito Molina hacía dos años que ya no

era aprendiz del Sena y que al momento del accidente habían transcurrido los mismos dos años de haber sido titulado por la institución y para tal efecto; con el ánimo de esclarecer este aspecto tocado en el interrogatorio de parte, se aportó copia del diploma y acta de grado otorgada al señor Tito Molina rojas como técnico profesional en armado de estructuras en guadua en agosto de 2010 por la institución demandada.

Claro también resulta el hecho de quién dirige la contratación en la entidad demandada, cuando el ingeniero Lizcano se le preguntó:

“Preguntado: *en la sede del sena aquí en pitalito o la sede regional, quién es la persona ordenadora del gasto que tiene esa facultad de contratar.*

Responde: *En este momento yo”*

Durante el desarrollo de su declaración es indiscutible que el señor director no es concreto en sus respuestas Y con ampliar sus respuestas pretendió siempre responder sin aseverar y dejando a la interpretación sus respuestas para no comprometer su verdadera responsabilidad y lo que aquí se debatió:

Cuando se le preguntó: *usted tiene algún momento ingeniero dio algún tipo de orden que puede haber sido mal interpretada al ingeniero Abraham para que se vinculará al Señor Tito o se vinculará a otra persona al sena para la elaboración de esas canchas que ellos afirman que el señor Tito Afirma Está realizando cuando sufrió el accidente.*

Abogados al Servicio del Derecho

El ingeniero responde: *No, además Por qué es un proyecto tan bonito y Permítame yo para ratificar eso el complejo deportivo sintético se hizo con formación por proyectos y es un modelo a seguir que el Sena tiene para formar El Talento humano, se hizo dentro de la formación, sí y como le dije el tema del complejo deportivo y todo lo que hemos hecho se ha hecho con contratos conforme dice La Ley de contratación y dentro del proceso del aprender haciendo Qué es un modelo institucional que tiene el Sena a nivel nacional.*

Más adelante ante una pregunta puntual se contradice diciendo:

Pregunta: Ingeniero sírvase manifestarle al despacho Si la Subdirección del Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano Sena Pitalito contrató la

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com
un Derecho”

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

Simón Bolívar

elaboración de las canchas sintéticas y las bancas en guadua debidamente techadas que hoy en día existen en el polideportivo del tecno parque yamboro de propiedad del sena.

Responde no.

Pregunta: Quien contrató elaboración de esas obras ingeniero?.

: Responde nadie.

Pregunta: Ingeniero reconoce ese lugar?

Responde sí.

Pregunta: Qué lugar es ése?.

Responde: Es el complejo deportivo sintético que se construyó la formación por proyectos.

Pregunta dónde trabaja Don Tito?

Responde no

De las siguientes personas sí o no intervinieron en la obra de la elaboración de dicho complejo deportivo voy a empezar uno por uno.

Responde: Abraham Aragón Vázquez estuvo en ese tiempo como instructor.

Esta respuesta desvirtúa la excepción de la entidad demandada al desconocer nexos con los ingenieros Lizcano y Aragón en la vinculación laboral del demandante, pues en la contestación de la demanda y en la misma declaración del ingeniero Abrahán Aragón, se manifestó que esta persona no estaba vinculada al Sena y no había tenido participación en el tema de convocar al demandante para el trabajo en las canchas sintéticas del polideportivo en el tecnoparque y en su atención al momento del accidente.

Más adelante al representante de la entidad se le dio la oportunidad de sustentar su teoría de una supuesta elaboración de las canchas sintéticas en un programa independiente del sena y vuelve y se contradice:

¿Pregunta: ¿nos decía usted parece ser o en lo que usted se acuerda esas obras en esas canchas donde le mostramos el álbum fotográfico se llevaron a cabo por una especie de programa aprender haciendo algo así, puede decirme Usted cómo se desarrollan esos programas y quienes Ejecutan esas obras?

Para responder nuevamente evasivo hablo hasta de la OIT y entre tantas cosas dijo:

Entonces es básicamente eso para efectos de los temas construcción de obras se contrata los instructores de todos los perfiles que se piden agregado y así las cosas quedan para el beneficio de aquí en adelante para las nuevas generaciones si lo hubiéramos contratado valdría un poconon de plata.

Cómo tratando de decir que si existe un procedimiento para el efecto. Pero que en general de lo que se trata es de ahorrar dinero saltándose el tema de vinculación formal.

De las tantas cosas dichas por el interrogatorio se evidenció una evasión al responder pues inicialmente responde no pero luego afirma que el complejo deportivo se hizo dentro del programa de conformación de proyectos, esto para desviar la responsabilidad en el hecho de la no contratación formal de los trabajadores de esta obra y en la nueva filiación a riesgos profesionales como correspondía trasladando a los trabajadores quienes según sus explicaciones ejercían como alumnos en una figura de aprender haciendo, seguidamente dice que el complejo deportivo se construyó con contratos conforme a la ley, cubrir con sus respuestas todos los ángulos que por una parte lo desvinculen del trabajador y por otro lado responsabilicen al demandante por el accidente que sufrió en el Tecno Parque del Sena.

Sobre el tema puntual de la reunión para instruir a los trabajadores se esforzó en argüir que permanentemente hacia reuniones informativas para convocar a la comunidad, pero que no había vinculado ni dado instrucciones de vincular al demandante, ni había dado órdenes para el desarrollo de la labor en las canchas sintéticas del tecno parque: no obstante, en toda la expresión de sus respuestas sobre éste, aunque soslayadamente, tuvo que aceptar que esa reunión se hizo en esa fecha y con el personal enunciado en la demanda, sin embargo, afirma que se trató de una reunión de carácter informativo haciendo un acomodo a la realidad a su conveniencia y con el mismo propósito de evadir su responsabilidad institucional y personal.

En otros apartes en el tema de accidente se le preguntó:

¿El señor Tito Molina, manifiesta en uno de los hechos de la demanda, que usted después de que Don Tito sufrió este accidente con el taladro mando algún emisario para preguntar que necesitaba el señor Tito, usted se enteró de esa situación ingeniero?

Responde *yo me enteré al poco tiempo, digamos una hora porque sucedió un accidente de y como cualquier persona encargado y soy responsable de lo que pasa en cualquiera de los sitios que tenga que ver con el sena.*

Pregunta *el señor Tito Molina ingeniero manifiesta en uno de los hechos de la demanda, bueno su abogado, que usted después de que Don Tito sufriera este accidente con el taladro mando algún emisario para decir preguntar qué necesitaba el señor Tito usted se enteró de esa situación ingeniero?*

Responde *yo me enteré Al poco tiempo digamos una hora porque sucedió un accidente de hospital y yo recomendé por favor estar pendiente lo recomendé como recomiendo.*

Pregunta ingeniero *luego que llegar el señor Tito Molina en su proceso de atención médica en Bogotá de acá fue remitido a neiva y luego a Bogotá y luego regresó en algún momento usted se puso en contacto con el.*

Responde *claro es un tema humanitario...*

Quiso el representante de la entidad demandada evadir su responsabilidad y exponer el tema del accidente como un favor de su parte el hecho de estar al tanto manifestación que además de desconsiderada nos parece irrespetuosa para con el actor en este proceso, pues él no necesitaba que preguntará por su estado como un acto caritativo sino que el ingeniero Henry Lizcano en representación del servicio nacional de aprendizaje subdirección del centro de gestión y desarrollo sostenible surcolombiano Pitalito sea apersonara de su caso y respondiera en todo sentido por su atención ya que era su responsabilidad por haber omitido su deber legal de afiliarlo a una aseguradora de riesgos profesionales desde el mismo momento desde el inicio de labores en las canchas sintéticas del tecno parque Yamboró.

9. El 31 de julio del 2014 rindió testimonio señor Amílcar Sánchez Tovar quien manifestó ser contratista del sena durante un lapso poco más de 10 años que él el año 2012 para la fecha de vinculación y accidente del señor Tito Molina estaba contratado como apoyo para la supervisión y durante todo el desarrollo del cuestionario se mostró totalmente vacío a las preguntas formuladas demostrando su compromiso con la entidad demandada al concordar sus olvidos con los hechos que no le convenían a la entidad.

Este ocultamiento de información resultaría conveniente para la conservación de su cargo pues al momento de rendir su declaración y como él mismo lo manifestó se desempeñaba como contratista del Sena desde hace más de 10 años.

No aporta este testigo al esclarecimiento de los hechos objeto de litis pero si se evidencia una manipulación de la entidad demandada en cuanto a lo dicho por los Testigos en este caso siempre que dependen laboralmente de ella hecho que ruego se ha tenido en cuenta al momento de valorar dentro de parámetros de la sana crítica los dicho por todos y cada uno de los declarantes.

10. El 31 de julio de 2014 rindió testimonio el ingeniero Abraham Aragón Vázquez quien manifestó ser contratista del Sena y en su declaración se mostró bastante nervioso e impreciso en sus respuestas soslayadamente admitió su asistencia a la reunión enunciada en los hechos de la demanda y que se llevará a cabo el día 2 de julio de 2012 pero de consumo con lo dicho por el ingeniero Henry Lizcano afirma que se trató de una reunión de carácter informativo así mismo admitió ser el ingeniero contratista de las obras de adecuación de las canchas de polideportivo del tecno Parque Yamboró del Sena pero no precisó la fecha en que se elaboraron y curiosamente reconocen las fotografías que allí se encontraba trabajando el señor Jaime Núñez Lozada que es la persona que efectuó la declaración extrajuicio que se aportó al proceso en la que el señor Núñez confirma que trabajó con el señor Tito Molina en obras afines a la adecuación de las canchas sintéticas del tecnoparque yamboro para la época descrita en los hechos de la demanda.

Los Olvidos del ingeniero pueden obedecer a su dependencia económica y laboral con la entidad demandada por lo que solicito se evalúe en su conjunto su grado de parcialidad interés en la resolución de este caso de manera favorable para su empleadora.

11. Obra de más en el expediente un álbum fotográfico que contiene impresiones visuales de momentos vividos entre el 2 de julio de 2012 y el primero de agosto del mismo año y que evidencia en el desarrollo de labores en el tecnoparque con material de guadua en espacios abiertos y concretamente en talleres con herramientas del Sena en las canchas sintéticas y espacios que los Testigos y

el interrogado de parte han reconocido se ubican dentro de las instalaciones del tecnoparque yamboro

Resulta muy evidente en este caso que la mayoría de los Testigos citados por las dos partes e incluso el mismo representante legal de la entidad en su interrogatorio de parte deja entrever que pretende ocultar la verdad al proceso y esos se deduce de las contradicciones en sus relatos y respuestas pero que de acuerdo al corolario antes esbozado han permitido arribar al proceso la demostración de lo afirmado en la dependencia y por tanto se espera que en derecho se derive la consecuencia jurídica aplicable al caso.

Estamos entonces frente a un claro caso de aplicación de la teoría del contrato realidad al cumplimiento de los presupuestos del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicio, la subordinación y dependencia de la entidad contratante y la remuneración o salario que aunque en este caso no se alcanzó a pagar si se ofreció al trabajador y ante el hecho del accidente laboral no se alcanzó a concretar el mes de la hora y razón por la cual no se pagó.

Como una vez presentado el accidente de trabajo padecido por el señor Tito Molina Rojas en el Tecnoparque Yamboró visto era de inmediato la responsabilidad del servicio nacional de aprendizaje subdirección del centro de gestión y desarrollo sostenible Surcolombiano Pitalito y concretamente de su representante el ingeniero Henry Lizcano Parra, desde entonces se fraguó el ardid de confundir a la misma entidad con la realización de una investigación carente de todo principio de contradicción pues se celebró sin la presencia del afectado y con la convocatoria de los empleados de la entidad a rendir declaraciones que faltaron a la secuencia real de los hechos y desde entonces y hasta el momento procesal el argumento de la demandada ha sido unánime en distorsionar la realidad en rehuir la precisión de las situaciones fácticas de la época y en intentar trasladar la responsabilidad del accidente a una inexplicable e incongruente culpa directa de la víctima que supuestamente de manera unilateral ingreso al tecnoparque y trabajó ocasionándose el accidente que le significó la pérdida de su glóbulo ocular izquierdo.

Teniendo como probado hasta esta instancia que existió un accidente al interior de un inmueble de propiedad de la entidad demandada padecido por una persona natural que desarrollaba una actividad física en beneficio del Sena esto es prestaba sus servicios material continuado dependiente y remunerado a la entidad

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com
un Derecho

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

Simón Bolívar

demandada por lo que se le considera amparado por la presunción de qué trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo la discusión se centra en la naturaleza de tal relación jurídica pues mientras la encausada a duce que no existía relación entre las partes la prueba que recepcionaron en la oportunidad procesal pertinente permitieron demostrar que nos encontramos frente a un típico contrato de carácter laboral fundado en el principio de orden constitucional de la primacía de la realidad sobre cualquier forma que se le quiera dar al contrato que alega la demandada. El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en este asunto en un caso en que por descuido o improvisación de quien tiene a su cargo la ordenación del gasto cita particulares para la ejecución de un contrato de trabajo fijando fecha de inicio las funciones a desarrollar la remuneración horario de trabajo y todas las pautas dadas al Señor Tito Molina y los demás convocados por el señor Henry Lizcano quien prometió formalizar el contrato.

Este descuido no puede ser aprovechado por la entidad demandada para negar la relación existente entre las partes y menos aún en este caso cuando con ocasión y en desarrollo de las labores ordenadas por el empleador y el trabajador parece un accidente de trabajo que le disminuye su capacidad laboral y lo deja en un inminente estado de disminución en indefensión en relación con el resto de la población laboralmente activa no puede la justicia a avalar ni premiar una omisión de responsabilidad de un empleador así esté ostente la calidad de servidor público hecho que nos parece poco ejemplarizante con la negación de los derechos al trabajador amparado sin falta de las formalidades propias de la contratación estatal, inclusive la jurisprudencia ha desarrollado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión que nos parece aplicable a este caso y que invocamos como factor determinante en la resolución de este conflicto jurídico Corte Constitucional, cito a este respecto la sentencia T-881/ 12 de la corte constitucional expediente T- 3517726 . Magistrada ponente María Victoria Calle Correa que en síntesis arguye.

Quienes sean titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se benefician de dos normas de carácter fundamental vinculadas por la jurisprudencia de la corte constitucional a las garantías de la carta en primer lugar de la prohibición que pesa sobre el empleador de despedir o terminar el vínculo contractual a una persona limitada por razón de su limitación salvo

que medie autorización de la oficina de trabajo y en segundo lugar de la obligación del juez de presumir el despido discriminatorio cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo.

Esta jurisprudencia precisamente se extrae de una sentencia que analizó la desvinculación de un aprendiz del Sena por razón de un accidente laboral que le ocasionó una lesión grave por tanto nos parece pertinente aplicable al caso citarla

Todavía es que luego del accidente laboral padecido por el señor Tito Molina Rojas la entidad demandada se desentendió de sus obligaciones y optó por la actitud de negación que a usted dado desde entonces y hasta la presente.

El artículo 55 del código sustantivo del trabajo en concordancia con el artículo 1603 del código civil contempla una característica esencial que debe primar en la voluntad de las partes cuál es que deben obrar siempre de buena fe y sobre esta base se debe desarrollar la relación laboral cumpliendo cabalmente con sus obligaciones prohibiciones y deberes legales y constitucionales entre ellos destacamos que cuando en un proceso laboral se demuestra La Mala Fe del empleador en el no pago, pago incompleto o pago sobre un promedio inferior de los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador a la terminación del contrato individual de trabajo el juez competente debe condenarlo al pago de la indemnización moratoria a favor de aquel.

Para ello la importancia demostrar la buena o mala fe de las partes en su actuación durante la existencia del contrato de trabajo ya que como lo expresa la jurisprudencia entre las partes establecen una relación humana directa y prolongada de compañerismo de mutua confianza y de ánimo de colaboración permitiendo que el trabajo sea eficaz organizado y productivos y en este evento el desconocimiento total por parte de la entidad demandada de sus obligaciones con respecto al trabajador le ha acarreado perjuicios funestos que no están obligado a soportar ya que superan el ámbito de la permisividad y le generan una desprotección vitalicia dado la gravedad de las lesiones padecidas con ocasión del accidente de trabajo.

12. En cuanto a la responsabilidad de la entidad demandada esta se deriva de la misma Norma pues al no haber afiliado el trabajador a una aseguradora de riesgos profesionales y al no tener un protocolo de asistencia en caso de

accidentes en el desarrollo de actividades que como la ejercida por el demandante (manipulación de maquinaria especializada) era altamente Riesgosa se expuso a asumir la totalidad de la culpa y la carga económica que la reparación del daño acarrea.

La ley es Clara en ordenar que durante la vigencia de la relación laboral los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de Riesgos Laborales el no pago de dos o más cotizaciones periódicas implica además de las sanciones legales la desafiliación automática el sistema general de riesgos Laborales quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de estos riesgos.

13. De la copia de la historia clínica llegada al expediente y de los testimonios recaudados se puede colegir la existencia del daño tanto físico como moral y en la vida de relación causado al demandante.

14. como último elemento probatorio se allegó al expediente en legal forma el dictamen pericial rendido por el doctor Iván Darío Gómez, que una vez sea declarada y próspera la opción presentado por la entidad demandada en el curso de la sentencia obtendrá todo el valor probatorio necesario para servir de fundamento en la estimación de los perjuicios a los que habrá de condenar los honorables Magistrados al Servicio Nacional de Aprendizaje subdirección del centro de gestión y desarrollo sostenible surcolombiano Pitalito.

Cabe Resaltar en este evento que una vez demostrada la existencia del vínculo laboral sostenido entre las aquí partes es preciso identificar la clase de trabajador que ostentó el señor Tito Molina Rojas durante la ejecución del vínculo laboral y para el efecto es pertinente aclarar primero que el demandado frente a la entidad demandada ejerció la calidad de trabajador oficial por la naturaleza de la entidad y por la labor desempeñada y segundo que esa relación entre las partes nace el principio constitucional del contrato realidad así la entidad pretenda engañosamente negarlo.

Vale relacionar en esta instancia que el Servicio Nacional De Aprendizaje Sena es un establecimiento Público de orden nacional adscrito al Ministerio del trabajo y seguridad social según el artículo 1 del decreto 2149 de 1992 por el cual se reestructura el Sena establece el Servicio Nacional De Aprendizaje Sena es un establecimiento Público del orden nacional con personería jurídica y patrimonio

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

un Derecho”

Simón Bolívar

propio y autonomía administrativa adscrito al Ministerio de trabajo y seguridad social de acuerdo con el artículo 46 del decreto 27 del 1990 dónde por regla general todos sus servidores son empleados públicos con excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas Quiénes son trabajadores oficiales.

En el caso que nos ocupa efectivamente el señor Tito Molina Rojas para la época de los hechos se desempeñaba como trabajador en la construcción y adecuación de una obra del tecnoparque de propiedad de la entidad demandada por tanto su ocupación y las circunstancias de tiempo modo y lugar lo circunscribe al presupuesto legal de ser un trabajador oficial de la subdirección del centro de gestión y desarrollo sostenible Surcolombiano Sena Pitalito no obstante no mediar contrato escrito.

En consecuencia su señoría para proferir un fallo concediendo las pretensiones del demandante existen razones literales (el Código Sustantivo del Trabajo), conceptuales (el alcance absoluto del contrato laboral), teológicos (la finalidad y pertinencia de respetar y observar todo el sistema de acciones, recursos y procedimientos preestablecidos por el Estado Social de Derecho), sistemática(la regulación que hace la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo, Código Procedimiento Laboral al contrato laboral) y finalmente lógicos (los derechos que le asisten al trabajador y los hechos plenamente probados e incluso confesos que hacen merecedor al demandante de una sentencia que le ampare como trabajador)

Ahora su señoría si nos damos cuenta la parte demandada, en todo el relato de su recurso de apelación frente a la sentencia aludida, nos podemos dar cuenta que son los mismos argumentos utilizados durante el transcurso de toda la primera instancia, los cuales con lo acabado de esbozar en estos alegatos y lo dicho por el Juzgado de Primera instancia están llamados a no prosperar.

Por todo lo anterior su señoría, y con el debido respeto me permito solicitarle se sirva confirmar la sentencia en el entendido en que si existió una verdadera relación laboral entre mi poderdante y el Servicio nacional de Aprendizaje Sena, teniendo como fundamento los extremos narrados en la providencia que se recurre en esta instancia, seguidamente, me permito solicitar a su señoría es que se sirva revocar las liquidaciones realizadas por el ad quo, toda vez que esta fueron hechas bajo el entendido del salario mínimo de la época, es decir, como si el señor TITO MOLINA

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com
un Derecho

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

Simón Bolívar

ROJAS, hubiese estado devengando el salario mínimo legal mensual vigente para esa época, pero como se demostró con todo el caudal probatorio que existe en el expediente el salario con el cual fue contratado mi poderdante y el ofrecido directamente por el ordenador del gasto, el ingeniero HENRY LIZCANO (para la época) era de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) mensuales; quiere decir ello, que el salario base para liquidar tanto prestaciones sociales como las cotizaciones al sistema de seguridad social, como las indemnizaciones correspondientes (tales como; la del art 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990) debió haberse tomado con el salario aquí acabado de mencionar, toda vez que si bien es cierto no se alcanzó a pagar porque el accidente de mi prohijado ocurrió antes de cumplir el primer mes de trabajo, este si se prometió tal como lo manifesté y adicionalmente tal como quedó probado en las pruebas testimoniales que aparecen practicadas dentro de este proceso.

Igualmente su señoría, se pudo establecer que la empleadora, en este caso el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, en ningún momento bajo el desarrollo de la actividad contratada puso a disposición de sus trabajadores los elementos de protección personal a la cual está obligada y bajo estas circunstancias la jurisprudencia nos ha indicado que se presume la responsabilidad de esta en cualquier accidente que ocurra en el desarrollo de las actividades contratadas, tal como ocurrió en el presente caso; es evidente que bajo ninguna circunstancia la demandada desvirtuó esta presunción de responsabilidad, toda vez que no probó que a mi prohijado se le hubiese hecho entrega de los elementos que le permitían mitigar el riesgo para cuando estuviese desarrollando la labor contratada.

Igualmente, su señoría, se pudo probar claramente con todo el material probatorio inmerso en el expediente, que a mi prohijado se le causaron daños tanto de índole extramatrimonial (daño moral) como de índole patrimonial (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro); paso a argumentar con referencia a esta solicitud, debemos tener en cuenta, que se pudo determinar que el señor TITO MOLINA ROJAS fue despedido como consecuencia de su accidente de trabajo, porque sin vacilación alguna apenas su empleador (SENA), tuvo conocimiento del accidente de trabajo decidió de manera directa prescindir de los servicios de mi prohijado, ha sido clara la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en indicar que no solamente cuando exista despido sin justa causa se debe reconocer el perjuicio moral al empleado, ha dicho esta sala que este reconocimiento va más allá y bajo

las circunstancias en que se llegare a probar el mismo, vemos entonces que con la prueba testimonial obrante en el expediente, claramente se pudo determinar estas circunstancias que le permiten a su señoría condenar a Servicio Nacional Aprendizaje Sena al pago de lo perjuicios morales en la suma solicitada en la demanda a favor del señor tito Molina rojas.

Igualmente, y tal como se pudo probar no solamente con la prueba testimonial sino pericial que obra en el expediente, que el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena debe reconocer y pagar a mi prohijado las suma allí probadas por concepto de lucro cesante tanto como el consolidado como el futuro, toda vez que por culpa de la empleadora al no tomar las medidas preventivas, tales como; la entrega de equipos de protección personal para el desarrollo de las actividades por parte de mi prohijado fue que sucedió el hecho lamentable donde este perdiera su glóbulo ocular izquierdo causándole graves lesiones de carácter permanente en su rostro. Por ello, es que su señoría debe reconocer para que se ordene el pago de estos perjuicios patrimoniales (lucro cesante) a favor de mi prohijado en la suma determinadas de conformidad a la prueba pericial aportadas al expediente. En los anteriores términos, dejo sentados los alegatos de conclusión de la parte demandante dentro del asunto de la referencia en mi calidad de apelante de la providencia ya referenciada.

Abogados al Servicio del Derecho

Atentamente,



LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO
CC No 12.263.560 de Pitalito
TP No 130.067 del C. S de la J.

Tel: (8) 836 1246 / Cel. 320 341 0260
Dir. Cra 4 No 8 – 47 Ofi. 202 Pitalito – H
Email: lero101@hotmail.com
un Derecho

Cuando la tiranía se hace ley, la Rebelión es

Simón Bolívar